Nº 1549 / AME 61

5/7/1861, P. 3



la altura del camino, al respecto de los depósitos momentáneos destinados al abono de los terrenos, o los que se hacen al tiempo de las cosechas.

Art. 27. Los dueños de los acopios combustibles anunciados en el artículo anterior, no tienen derecho a indemnizacion en caso que se produzca algun incendio en el paso de las locomotoras.

Art. 28. Los caminos de ferrocarriles deben estar cerrados en todo su trayecto por uno i otro lado. El Ministerio del Interior determinará para cada ferrocarril la manera i término dentro del cual debe cerrarse.

Art. 29. Siempre que un ferrocarril sea atravesado por otros caminos, se establecerán barreras que deben permanecer cerradas, abriéndose solo para el paso de carruajes, caballaduras, i tropas de animales, evitando siempre toda detencion.

Art. 30. Un reglamento especial determinará la velocidad, el número máximo de carruajes, el de carga en los trenes de mercaderías, el de pasajeros que contendrá cada carro, el número i peso de los carruajes con frenos i el lugar que han de ocupar en el tren, así como tambien todo aquello que la presente lei someta a reglamentacion.

Art. 31. Toda Estacion debe estar arreglada de tal manera que los pasajeros puedan imponerse por sí solos de los lugares de espendio de boletos, las horas de despacho, los itinerarios, precios de tarifa i cuanto pueda facilitarles el conocimiento de todo lo que necesitan saber para emprender el viaje. Igual arreglo debe haber en los carros.

Art. 32. Ninguna mercadería, una vez pagado su flete, puede permanecer mas de veinticuatro horas en la Estacion de partida sin ser remitida a su destino.

Art. 33. En toda Estacion habrá carpas o bodegas para librar de la intemperie los objetos que en ellas se depositan miéntras se conducen al lugar de su destino.

Art. 34. El que deliberadamente destruya o descomponga una parte de la vía, ya sea poniendo en ella obstáculos que impidan el tránsito u orijinen un descarrilamiento, sufrirá una prision correccional que guarde proporcion con la gravedad del daño que hubiese causado. En caso de reincidencia, la pena será doble.

Art. 35. Si la destruccion o descomposturas de la vía se hace con el propósito de servir a algun movimiento sedicioso i no pareciere los verdaderos autores del hecho, la pena impuesta por el artículo anterior recaerá sobre los caudillos del movimiento. I todo esto, sin perjuicio de la responsabilidad civil i criminal que pueda caer sobre los delincuentes por los delitos de heridas, homicidios i perjuicios de todo jénero que resultaren.

Art. 36. Se castigará como reo de imprudencia temeraria al que por ignorancia, descuido, imprudencia o falta de observancia de las leyes, reglamentos i disposiciones de la Administracion causare en el ferrocarril o sus dependencias algun mal perjudicial a las cosas o las personas, considerándose reos de la misma naturaleza los maquinistas, conductores i jefes de Estacion que abandonen su puesto durante las horas que el servicio reclama su asistencia. Unos i otros serán castigados con una multa pecuniaria proporcional a la gravedad del delito, la que se duplicará en caso de reincidencia para los que no sean empleados de la vía, i se convertirá en pérdida del empleo para los que lo sean.

Art. 37. Nadie podrá resistir las órdenes de los empleados de los ferrocarriles en el ejercicio de sus funciones.

Los que contravinieren a lo prescrito en este artículo serán considerados como que han resistido a la autoridad o sus ajentes.

Art. 38. Las multas pecuniarias impuestas por esta lei serán conmutables en prision para los que no tuvieren como satisfacerlas, a razon de un dia de prision por cada dos pesos de multa.

Art. 39. Las personas que incurran en los delitos penados por esta lei serán entregadas a la justicia ordinaria, sin tomar en consideracion su fuero.

Art. 40. La autoridad procederá de oficio a investigar el orijen i promotores de cualquier accidente que ocurriere en un ferrocarril i que haya dañado o hecho peligrar las personas o sus intereses.

Art. 41. La sustanciacion, lo mismo que las instancias de los juicios que indica el artículo 39 serán las prescritas para las de delitos comunes.

Art. 42. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino, juramentados, harán fé, siempre que no haya prueba en contrario.

Art. 43. Las penas impuestas por esta lei o los juicios que ella establece, se harán cumplir por las autoridades gubernativas.

Art. 44. Cuando la empresa de un ferrocarril falte a lo prescrito en el artículo 33 incurrirá en una multa proporcional a la gravedad del daño o perjuicio que causare.

Art. 45. Incurrirá igualmente en multa la empresa cuando uno o mas pasajeros se vean en la necesidad de quedar en una Estacion por falta de carros.

Art. 46. Todas las multas impuestas por esta lei se destinan a fondos de la instruccion primaria.

Art. 47. Para dar cumplimiento a las prescripciones de esta lei, el Ministerio del Interior ordenará la formacion de un reglamento en que se detallarán minuciosamente todos los arreglos que deben hacerse para la conservacion i vijilancia de los ferrocarriles, en que se detallen las condiciones que debe tener toda Estacion i cuanto pueda servir al pronto i buen servicio público.—Santiago, julio 25 de 1861.

*Joaquin Villarino.*

# EL FERROCARRIL.

SANTIAGO, JULIO 5 DE 1861.

La anexion de Santo-Domingo a España es ya un hecho consumado. La América cuenta una república de ménos i la España una colonia mas. La Francia i la Inglaterra que, en un principio, miraron con sorpresa i disgusto el acrecentamiento colonial de la Península, que creimos por un instante reivindicarian el derecho desconocido, la moral mancillada, han determinado permitir a la España que usufructúe en toda paz i tranquilidad de la donacion que le ha hecho la felonía i la traicion.

La conducta de esas potencias se comprende. La Inglaterra está demasiado preocupada con la falta de algodones, para acordarse que puede hacer un acto de nobleza, de justicia, de humanidad, impidiendo que se consagre por la traicion, apoyada, en lejanas estremidades, la esclavitud de una nacion. La Francia ve una ventaja para sus planes de política por venir en mancomunarse en tratados ventajosos con la España i los parajes de traicion de nuestra un pueblo, en lo de ir a robar con ella. Pero, sobre todo, ¿con qué objeto estorbar la anexion cuando no se divisa en ello ninguna ventaja real, efectiva, pronta? El egoismo debe sobreponerse al derecho, la conveniencia a la justicia.

¿La América seguirá el ejemplo de la Europa? Será imposible al pueblo dominicano violentado por los soldados del estranjero? Dará su asentimiento tácito al sacrificio de la libertad i la independencia de una nacion legalizado por una ridícula comedia de sufrajio universal? No tendrá si una palabra de simpatía para los que luchan por impedir la iniquidad? Contemplará fria i muda la derrota i la muerte de ese puñado de hombres de corazon que se oponen con un valor desesperado, impotente a la profanacion de su suelo? Quién sabe! Hasta este momento ningun gabinete americano se ha dado siquiera por advertido de lo que pasa. Parece que todos se hubieran dicho: el peligro está léjos! no hai razon para preocuparse!

No es la primera vez que así se piensa en América con respecto a la desgracia, la humillacion o el dolor del hermano. De aquí nace su debilidad, su ausencia de una personalidad internacional. De aquí nace su orijen esa triste historia diplomática de vergüenza i desprecio en que casi no hai una sola nacion sud-americana que no haya escrito mas de una página. Preciso es romper con esa malicia de sibaritas que solo nos procura una tranquilidad equívoca i que andando el tiempo puede traernos peligros demasiado reales.

La anexion de la república Dominicana, si en la apariencia tiene un pobre significado, si materialmente considerada no es sino la absorcion de un pequeño territorio, casi perdido en el costado de una grande isla, adquiere colosales proporciones cuando se recuerda el principio que esa absorcion va a sancionar, a darle todos los signos de admitido. Si hoi dejamos pasar sin una protesta tal hecho ¿con qué derecho protestaríamos mañana si a los presidentes de las repúblicas centro-americanas les repugnara ventajas anexar i anexar-se esos Estados a la Inglaterra o a la Francia? Por qué lo que habia sido justo en las islas no lo seria en la tierra firme? Admitida la anexion de la república Dominicana, que principio podria presentarse como violado en la anexion de Costa-Rica, de Nicaragua, de Guatemala, del Salvador, en la de Méjico, en la de toda la América ántes española? Reclamaríamos en nombre de nuestra independencia i nuestra soberanía puestas en peligro por la cercanía del fuerte? Pero a eso se nos contestaria que, desde que ese peligro era el resultado de la aplicacion de un principio reconocido, lejitimado, sancionado por nosotros, no nos quedaba sino soportar sus consecuencias.

Léjos de nosotros el pensamiento de que es indispensable predicar una cruzada en Sud-América para ir en defensa de la república Dominicana. Esto seria tan desacordado como imposible. Pero, lo que sí juzgamos indispensable, es que estas repúblicas se unan para protestar de esa anexion, del principio en que se basa, funesto bajo todos respectos a la seguridad i respetabilidad de las naciones de este continente.

Es de veras una contradiccion inesplicable que, cuando por donde quiera se habla de la necesidad de confraternidad, de union entre los miembros dispersos del mundo de Colon; cuando los gabinetes, la prensa i la opinion trabajan por consumar la alianza de estos pueblos, miremos como cosa pasajera el que así se abuse de la debilidad, del aislamiento de uno de ellos. ¿Por acaso la república Dominicana no tiene los mismos derechos, no le asiste una idéntica justicia que a cualquiera de nosotros, para que su independencia no sea anulada, atacada su soberanía, sometida a la lei del mas fuerte por la voluntad de un felon, a quien no se tiene rubor de colmar con los honores mas ilimitados?

La mejor razon que hasta ahora se ha hallado para justificar la anexion, ha sido los trastornos en que los dominicanos se han visto constantemente envueltos, ya por causa de los ataques de los haitianos o ya por las rivalidades de sus propios hombres públicos. Esto ha hecho, segun los pesejiristas de la anexion, que no progresáran esas poblaciones como se debia esperar, teniendo en cuenta los elementos de vida, de fecundidad que poseen.

Ante todo, es preciso advertir que el atraso en que se supone a los dominicanos no es tal como se lo pinta. Que esa república hubiera podido progresar mas es indudable; pero que no haya dado un paso hácia adelante, como lo pretende el *Journal des Debats*, es inexacto. En esa república se han hecho grandes esplotaciones de minas de carbon; se ha canalizado un rio importante, se ha construido una línea ferrea, se han emprendido grandes cultivos, cosas todas que manifiestan, que el atraso i la incapacidad no es como se la pinta.

Supongamos, no obstante, que así fuera. ¿El que una nacion no progrese como pudiera, es suficiente motivo para justificar su absorcion? ¿El qué una nacion tenga revueltas, es razon para que se le prive de su independencia, para que sea hoi mirada la traicion de su supremo majistrado? No lo creemos. ¿A dónde iriamos a parar con semejantes teorías? No de otro modo que el *Journal des Debats* i los demas defensores de la anexion dominicana han rastreado Walker i sus tenientes. Walker vino a la América Central llamado por el presidente de una de sus repúblicas, con el fin de sostener sus disturbios. Pues bien: los mismos que ayer condenaban a Walker, lo consideraban como un bandido, reconocen, santifican hoi sus principios. Dia ha de llegar, al paso que caminan los adelantos en derecho internacional de las naciones europeas, en que los preceptos internacionales de Walker, sean los de la Francia, los de la Inglaterra misma, que ha contribuido a su captura i ejecucion.

Se dice mas: la anexion será una buena cosa para la república Dominicana, pues por su medio obtendrá la saludable tranquilidad de Puerto-Rico i de Cuba. Espléndido consuelo! ¿Con qué los progresos materiales valen mas que la libertad? ¿Con qué una nacion debe creerse feliz desde que arrastra cadenas de oro?

Pero, esa misma tranquilidad que tanto se hace valer, es mui problemática teniendo en cuenta la actitud tomada por la poblacion dominicana i por sus hombres mas influyentes en la opinion i en el ejército. No será llegar España i entrar el órden. Desde luego tendrá que vencer las revueltas continuas de los naturales, i en seguida que atender a las irrupciones que se hagan de Haití, que se halla mui lejos de confirmarse con la que pasa. De esta manera la tan deplorada paz de la anexion no será un hecho. Antes la anexion le procurará a la república Dominicana mayores males de los hasta el dia sufridos. ¿Cuán no conoce la manera que tiene España de tratar a sus colonias?

Mas con un todo tanto lo que quiera creerse que los gobiernos sud-americanos están en el deber, en la necesidad de entenderse para protestar contra la anexion. Lo demas seria sancionar con el silencio un principio inmoral i funesto. ¿Qué mas se querria un presidente demasiado popularizado, que veia agonizando su poder, que entregar a la nacion que rijiera a cualquiera gran potencia, i cambiar así una caida ignominiosa por títulos, condecoraciones, riquezas i honores? El crimen se contagiaria!

# CRONICA JUDICIAL.

## CORTE DE APELACIONES.

Julio 4 de 1861.

Tres son las causas de que se ha hecho relacion hoi por esta Tribunal.

Don José María Valenzuela con don Manuel Valenzuela Velasco, sobre cobro de pesos.

San-Fernando, mayo 25 de 1861.—Con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 de la lei de procedimientos ejecutivos, declaro improbadas todas las escepciones deducidas i que debe seguirse la ejecucion adelante hasta hacer trance i remate del fundo embargado, i con su producto entero i cumplido pago al acreedor de la cantidad que demanda, intereses correspondientes i costas de la cobranza hasta su efectivo cubierto; salvo el derecho del ejecutado para que lo haga valer en vía ordinaria, como viere convenirle, i que para el arreglo de los álamos demandados, por razon de intereses, conforme a la escritura de f. 4, deben nombrar las partes un componedor liquidador que resuelva sin ulterior recurso.—*Andres M. Ramírez.*—Ante mí, *Maturana.*

Santiago, julio 4 de 1861.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de f. 96, con costas tambien del recurso. Devuélvanse.—*Mujica.*—*Alvarez.*—*Valenzuela Castillo.*—*Guerrero.*

Alegaron los abogados don Marcial Martinez i don Eujenio Vergara.

En la causa seguida por don Benjamin Lavie con don Manuel Antonio Cuevas, sobre lucro cesante, el Tribunal proveyó la siguiente:

Santiago, julio 4 de 1861.—Vistos: no ha lugar el recurso de nulidad, con costas, i trájanse para declarar si han o no lugar los demas recursos interpuestos. Devuélvase la multa consignada, i tómese razon en la Contaduría Mayor i Tesorería Jeneral.—*Mujica.*—*Alvarez.*—*Valenzuela Castillo.*

Alegó el abogado don Miguel Zumaran.

# HECHOS DIVERSOS.

**Operas nuevas.**—Anunciamos con satisfaccion que la empresa lírica se prepara a poner en escena algunas óperas de las mas selectas i todavía no conocidas entre nosotros sino de nombre. Entre ellas se mencionan la famosa ópera clásica del maestro Mozart, titulada *Don Juan*; el *nuevo Moises* de Rossini; el *Hebreo* o *el sitio de Granada* de Apolloni; la *Martha* de Flotow, i el *Saltimbanco* de Paccini. Creemos que la empresa no omitirá sacrificios de ninguna especie para poner en escena estas óperas, que por su gran espectáculo demandan crecidos gastos; i confia en que el público corresponderá a sus esfuerzos. Se nos asegura que la compañía va a principiar mui pronto los ensayos de la primera de las óperas que dejamos anunciadas.

**Instituto Nacional.**—Por el Ministerio de Instruccion pública se ha decretado lo que sigue:

Santiago, julio 3 de 1861.—Con lo espuesto en la nota precedente, nómbrase a don José Antonio Lira profesor auxiliar de la 3.ª clase del curso de Humanidades del Instituto Nacional, con la asignacion de seiscientos pesos anuales. Impútese dicho sueldo a fondos jenerales del espresado establecimiento. Tómese razon i comuníquese.—Monti.—*Rafael Sotomayor.*

**Remate judicial.**—Por la escribanía de don José María Gúsman se remató ayer la hacienda denominada *Huaico* en el departamento de Curicó perteneciente a doña Teresa Parga. Don Manuel Valenzuela Castillo la subastó en la cantidad de 25,000 pesos, quince mil de los cuales se deben a la Caja Hipotecaria.

**Defunciones.**—A la temprana edad de 22 años ha fallecido anteanoche la señora doña Beatriz Moreno i Correa, esposa de don Manuel Cuadra. Esta jóven i apreciable esposa ha sido arrebatada a su familia que la llora inconsolable, por una larga i cruel enfermedad. Deploramos esta pérdida tan sensible.

—Han dejado de existir tambien las señoras doña Delfina Nogueda i doña Manuela Jofré, la primera a la edad de 35 años i la segunda a la de 24. Ambas señoras eran recomendables por sus cualidades dignas de aprecio.

**Patente de navegacion.**—Por el Ministerio de Marina se ha concedido patente de navegacion a favor del bergantin «Meteoro» ántes del mismo nombre de la armada de la República, i ahora de propiedad de don Matias Albers. Mide 211,23 toneladas métricas.

**Robo.**—Anteanoche se perpetró uno de consideracion en la casa de doña Athenais Lira, situada en la calle de Galvez. Los objetos robados consisten en una gran cantidad de ropa i otra de libros importantes.

**Necrolojía.**—En la tarde del miércoles ha fallecido, despues de una dolorosa enfermedad, doña Mercedes Iáiguez de Mira, a la edad de 64 años i natural de la ciudad de Mendoza. Buena esposa, escelente madre, inmejorable amiga, matrona altamente caritativa, deja sumido en el mas profundo dolor a sus deudos, a sus amigos i a todos los pobres que recibian de ella la limosna o el consuelo.

Confiamos en que el recuerdo de sus virtudes, al mismo tiempo que la religion i la filosofía, sirvan de un lenitivo al justo pesar de su familia, a quien acompañamos en su dolor.

**Una enfermedad rara.**—Hai actualmente, en el hospital de mujeres, una niña, como de diez años de edad, que padece una afeccion quirúrjica mui particular i curiosa. Hace algun tiempo que tuvo en la mejilla izquierda la enfermedad denominada vulgarmente *grano* (pústula maligna) que determinó la caida de la parte afectada, dejando la boca a descubierto con una horrible deformidad. Mas tarde, en la arcada dentaria izquierda del maxilar inferior le principió a salir una segunda hilera de muelas; de modo que en la actualidad la arcada dentaria se encuentra descubierta, dejando ver las dos hileras de dientes molares dispuestas con mas o ménos irregularidad, i con la membrana mucosa algun tanto fungosa.

Mandada por el médico de San-Fernando al hospital de Santiago, tenemos entendido que pronto se le hará una operacion que tenga por objeto la avulsion de las muelas i la restauracion de la parte de la mejilla perdida.

Este caso es bien raro i curioso, pues creemos que hasta ahora pocos o ninguno habrá sucedido de semejante.

**Publicacion musical.** — Recomendamos a nuestras aficionadas señoritas una hermosa cancion que con el título de *La Manilina* se espende en el almacen de música de Niemeyer e Inghirami, para destinar el producto de su venta a beneficio de la instruccion primaria de Constitucion. Esta cancion, para voz de soprano, es compuesta por don T. M. Fioretti. No duda mos que esta pieza musical tenga una buena salida, en atencion a que las personas que la compren adquieren una bonita composicion i hacen al mismo tiempo un gran beneficio a favor de la instruccion primaria.

**Contratos de compra-venta.**—Don Francisco Prado Aldanas vendió una casa situada en la calle de los Barrancos, perteneciente a don Ramon Amor, por la suma de 4,000 pesos.

Doña Mercedes Andaur vendió a don Josea Iñigo una casa ubicada en la calle de Cochereros por la suma de 1,900 pesos.